Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

Pereira, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:
Radicado: 66001-33-33-005-2018-00397-01 (J-0561-2024)
Reparación Directa
Demandante: Lina Marcela Quintero Morales y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas

El Juez Quinto Administrativo del Circuito de Pereira, concedió en legal forma el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el día 18 de marzo de 2024, dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos legales de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1427 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *«POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN»*, el recurso será admitido, precisando que tal como lo dispone el numeral 5° de la norma en cita, en el presente asunto **no habrá lugar a dar traslado para alegar**, comoquiera que no se hace necesario decretar pruebas.

Por tanto, por Secretaría pásese el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021). El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Finalmente se advierte que la admisión de los recursos de apelación no impide que al momento de dictar sentencia se evalúen los argumentos de los mismos para señalar si en realidad hubo o no una debida sustentación, cuestión que así ha determinado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades[1].

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra la sentencia dictada el día 18 de marzo de 2024, por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1427 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto **no habrá lugar a dar traslado para alegar**, comoquiera que no se hace necesario decretar pruebas. Por tanto, por Secretaría pásese el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

3. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA
MAGISTRADO

«Este documento fue firmado electrónicamente. Puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairj.consejodeestado.gov.co»

---

de dos mil veintitrés (2023) Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00034-02 (57.788) Actor: CONSORCIO TERMINALES BOGOTÁ 2008 Demandado: TERMINAL DE TRANSPORTE S.A. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACIÓN SENTENCIA)

Ver, entre otras, las siguientes providencias dictadas por esta Subsección de la Sección Tercera del Consejo de Estado: (i) sentencia del 19 de junio de 2020, expediente No. 49.572, M.P. María Adriana Marín; (ii) sentencia del 12 de diciembre de 2019, expediente No. 53.901 y (iii) sentencia del 1º de febrero de 2018, expediente No. 49.741.